

**REAL DECRETO 110/1990, DE 26 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE SANIDAD ANIMAL QUE DEBEN REUNIR LAS CARNES FRESCAS DESTINADAS AL COMERCIO INTRACOMUNITARIO E IMPORTADAS DE PAISES TERCEROS.**

LA ADHESION DE ESPAÑA A LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA EXIGE LA INCORPORACION DE LA NORMATIVA COMUNITARIA A LA LEGISLACION NACIONAL.

LOS REQUISITOS SANITARIOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS CARNES FRESCAS DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA, CAPRINA, PORCINA Y SOLIPEDOS DOMESTICOS, OBJETO DE INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS E IMPORTADAS DE PAISES TERCEROS SE ENCUENTRAN YA INCORPORADOS A LA LEGISLACION ESPAÑOLA A TRAVES DEL REAL DECRETO 1728/1987, DE 23 DE DICIEMBRE.

LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 72/461/CEE, MODIFICADA POR LAS DIRECTIVAS 77/98/CEE, 80/213/CEE, 80/1099/CEE, 84/643/CEE 85/322/CEE, 87/64/CEE Y 87/489/CEE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE SANIDAD ANIMAL QUE DEBEN CUMPLIR LOS ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA, CAPRINA, PORCINA Y SOLIPEDOS DOMESTICOS CUYAS CARNES SE DESTINEN AL COMERCIO INTRACOMUNITARIO, ASI COMO DICHAS CARNES, PARA EVITAR LA DIFUSION DE ENFERMEDADES QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA SALUD DE LA CABAÑA GANADERA COMUNITARIA Y CONSECUENTEMENTE PREVENIR LOS RIESGOS DIRECTOS E INDIRECTOS PARA LA SALUD HUMANA.

IGUALMENTE, LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 72/462/CEE ESTABLECE, ENTRE OTRAS, LAS EXIGENCIAS DE SANIDAD ANIMAL QUE DEBEN CUMPLIR LAS CARNES FRESCAS DE LAS ESPECIES ANTERIORMENTE MENCIONADAS, QUE SE IMPORTEN EN EL TERRITORIO COMUNITARIO PROCEDENTES DE PAISES TERCEROS.

EN CONSECUENCIA, RESULTA NECESARIO INCORPORAR A LA LEGISLACION ESPAÑOLA LOS REQUISITOS RELATIVOS A SANIDAD ANIMAL QUE FIGURAN EN LAS DIRECTIVAS MENCIONADAS Y ELLO DE ACUERDO CON LA COMPETENCIA ESTATAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 149.1.10 Y 16 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA.

A ESTOS EFECTOS Y A PROPUESTA DEL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 26 DE ENERO DE 1990, DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. EL PRESENTE REAL DECRETO TIENE POR FINALIDAD ESTABLECER LOS REQUISITOS SANITARIOS QUE HAN DE CUMPLIR LAS CARNES FRESCAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1. DEL REAL DECRETO 1728/1987, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS TECNICO-SANITARIAS QUE REGULAN LAS PRESCRIPCIONES EXIGIBLES PARA EL COMERCIO INTRACOMUNITARIO E IMPORTACION DE TERCEROS PAISES DE CARNES FRESCAS, ASI COMO LAS QUE DEBEN REUNIR LOS MATADEROS, SALAS DE DESPIECE Y ALMACENES FRIGORIFICOS AUTORIZADOS PARA DICHO COMERCIO.

ART. 2. A LOS EFECTOS DEL PRESENTE REAL DECRETO SERAN DE APLICACION LAS DEFINICIONES QUE FIGURAN EN EL CAPITULO I, NORMA I, DEL REAL DECRETO 1728/1987.

CAPITULO II

DISPOSICIONES DE SANIDAD ANIMAL APLICABLES AL COMERCIO  
INTRACOMUNITARIO DE CARNES FRESCAS

ART. 3. ADEMÁS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SANITARIOS ESTABLECIDOS EN EL REAL DECRETO 1728/1987, DE 23 DE DICIEMBRE, LAS EXPEDICIONES DE CARNES FRESCAS DESDE ESPAÑA HACIA OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE ASÍ COMO LOS ENVÍOS A ESPAÑA DESDE ESTOS DEBERÁN CUMPLIR LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

1. CUANDO SE TRATE DE CARNES FRESCAS OBTENIDAS DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE LAS ESPECIES, BOVINA, OVINA, CAPRINA, PORCINA Y SOLÍPEDOS DOMÉSTICOS, ESTAS DEBERÁN PROVENIR DE ANIMALES QUE HAYAN PERMANECIDO EN TERRITORIO COMUNITARIO, DURANTE AL MENOS VEINTIUN DÍAS ANTES DEL SACRIFICIO O DESDE SU NACIMIENTO, CUANDO SE TRATE DE ANIMALES DE MENOS DE VEINTIUN DÍAS.

2. SE OBTENDRÁN DE ANIMALES QUE NO PROCEDAN DE UNA EXPLOTACIÓN, NI DE UNA ZONA SOMETIDAS A INMOVILIZACIÓN DE SUS EFECTIVOS GANADEROS COMO CONSECUENCIA DE LA APARICIÓN DE LAS ENFERMEDADES SIGUIENTES: FIEBRE AFTOSA, PESTE PORCINA AFRICANA, PESTE PORCINA CLÁSICA, ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA, PARÁLISIS CONTAGIOSA PORCINA (ENFERMEDAD DE TESCHEN), BRUCELOSIS Y CARBUNCO BACTERIDIANO, A LAS QUE LOS ANIMALES EN CUESTIÓN SEAN RECEPTIVOS, APLICANDO LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

CUANDO NO SE PROCEDA AL SACRIFICIO DE LA TOTALIDAD DE LOS ANIMALES QUE INTEGRAN LA EXPLOTACIÓN, RECEPTIVOS A LA ENFERMEDAD, SE ESTABLECERÁ UNA ZONA DE PROTECCIÓN DE DOS KILOMETROS DE RADIO ALREDEDOR DE LA MISMA, DURANTE AL MENOS TREINTA DÍAS, A CONTAR DESDE EL ÚLTIMO CASO CONSTATADO DE ENFERMEDAD EN EL CASO DE FIEBRE AFTOSA Y ENFERMEDAD VESICULAR DEL CERDO; DURANTE AL MENOS CUARENTA DÍAS EN EL CASO DE PESTE PORCINA CLÁSICA Y PARÁLISIS CONTAGIOSA PORCINA (ENFERMEDAD DE TESCHEN); DURANTE AL MENOS SEIS SEMANAS EN EL CASO DE BRUCELOSIS BOVINA O PORCINA, Y DURANTE AL MENOS QUINCE DÍAS EN EL CASO DE CARBUNCO BACTERIDIANO.

CUANDO SE PROCEDA AL SACRIFICIO DE LA TOTALIDAD DE LOS ANIMALES QUE INTEGRAN LA EXPLOTACIÓN, RECEPTIVOS A LA ENFERMEDAD Y A LA DESINFECCIÓN DE LOS LOCALES, SE ESTABLECERÁ UNA ZONA DE PROTECCIÓN DE TRES KILOMETROS DE RADIO ALREDEDOR DE LA EXPLOTACIÓN AFECTADA, DURANTE AL MENOS TREINTA DÍAS, A CONTAR DESDE EL ÚLTIMO CASO CONSTATADO DE ENFERMEDAD EN EL CASO DE PESTE PORCINA CLÁSICA Y DE DOS KILOMETROS DE RADIO, DURANTE AL MENOS QUINCE DÍAS EN EL CASO DE FIEBRE AFTOSA, ENFERMEDAD VESICULAR Y PARÁLISIS CONTAGIOSA PORCINA (ENFERMEDAD DE TESCHEN).

LOS ANIMALES RECEPTIVOS A LA ENFERMEDAD EN CUESTIÓN QUE SE ENCUENTREN EN LAS EXPLOTACIONES SITUADAS EN LA ZONA DE PROTECCIÓN NO PODRÁN SALIR DE LAS MISMAS MÁS QUE CON DESTINO EXCLUSIVO AL MATADERO, BAJO CONTROL VETERINARIO OFICIAL.

3. CUANDO SE TRATE DE CARNES FRESCAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA Y CAPRINA, LOS ANIMALES OBJETO DE SACRIFICIO PROCEDERÁN DE UNA EXPLOTACIÓN EN LA QUE EN LAS ÚLTIMAS SEIS SEMANAS NO SE HAYAN CONSTATADO CASOS DE BRUCELOSIS OVINA O CAPRINA.

4. SE OBTENDRÁN EN MATADEROS EN LOS QUE NO SE HABRAN CONSTATADO CASOS DE FIEBRE AFTOSA, PESTE PORCINA AFRICANA, PESTE PORCINA CLÁSICA, ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA O PARÁLISIS CONTAGIOSA PORCINA (ENFERMEDAD DE TESCHEN). EN CASO

DE APARICION DE ALGUNA DE ESTAS ENFERMEDADES SE PROHIBIRA EL ENVIO DE CARNES SOSPECHOSAS DE CONTAMINACION.

ART. 4. LAS CARNES FRESCAS OBTENIDAS A PARTIR DE ANIMALES QUE NO CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO TERCERO, SE FAENARAN, DESPIEZARAN, TRANSPORTARAN Y ALMACENARAN DE FORMA SEPARADA O EN MOMENTOS DISTINTOS DE LAS CARNES FRESCAS DESTINADAS A INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS.

DICHAS CARNES SE MARCARAN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMA 9. DEL REAL DECRETO 1754/1986, DE 28 DE JUNIO.

ART. 5. 1. NO SE PERMITIRA LA ENTRADA EN TERRITORIO ESPAÑOL DE CARNES FRESCAS DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA PROCEDENTES DEL TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO O PARTES DEL MISMO, CUANDO EN ESTOS SE HAYA DECLARADO PESTE PORCINA AFRICANA EN LOS ULTIMOS DOCE MESES.

IGUALMENTE, NO SE PERMITIRA LA EXPEDICION DE CARNES FRESCAS DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA A OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE DESDE EL TERRITORIO ESPAÑOL O PARTES DEL MISMO CUANDO EN ESTOS SE HAYA DECLARADO PESTE PORCINA AFRICANA EN LOS ULTIMOS DOCE MESES.

2. NO SE PERMITIRA LA ENTRADA EN TERRITORIO ESPAÑOL DE CARNES FRESCAS DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA PROCEDENTES DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA CEE O PARTES DEL MISMO CUANDO EN ESTOS SE HAYA DECLARADO PESTE PORCINA AFRICANA, HASTA TRANSCURRIDOS MAS DE DOCE MESES SIN PRESENCIA DE CASOS DE ESTA ENFERMEDAD.

IGUALMENTE, NO SE PERMITIRA LA EXPEDICION DE CARNES FRESCAS DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA HACIA OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE DESDE EL TERRITORIO ESPAÑOL O PARTES DEL MISMO, CUANDO EN ESTOS SE HAYA DECLARADO PESTE PORCINA AFRICANA, HASTA TRANSCURRIDOS MAS DE DOCE MESES SIN PRESENCIA DE CASOS DE ESTA ENFERMEDAD.

ART. 6. LA INTRODUCCION EN ESPAÑA DE CARNES FRESCAS DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA SOLO PODRA AUTORIZARSE SI ESTA REUNE LOS REQUISITOS SIGUIENTES RELATIVOS A PESTE PORCINA CLASICA:

1. PROCEDAN DE ANIMALES NACIDOS Y SACRIFICADOS EN OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE OFICIALMENTE INDEMNE DE PESTE PORCINA CLASICA.

2.

PROCEDAN DE UN ESTADO MIEMBRO QUE DURANTE LOS ULTIMOS DOCE MESES NO AUTORICE LA VACUNACION CONTRA LA PESTE PORCINA CLASICA, NO HAYA TENIDO BROTES DE ESTA ENFERMEDAD DURANTE DICHO PERIODO Y SOLO ADMITA LA INTRODUCCION EN SU TERRITORIO DE CERDOS PARA SACRIFICIO O PARA ENGORDE DE MENOS DE 25 KILOGRAMOS.

ESTOS ULTIMOS IRAN DESTINADOS A EXPLOTACIONES DE ENGORDE, CON SALIDA EXCLUSIVA AL MATADERO Y A CONDICION QUE DICHOS ANIMALES SE HAYAN MANTENIDO EN EXPLOTACIONES OFICIALMENTE INDEMNES DE PESTE PORCINA CLASICA.

3. PROCEDAN DE CERDOS NO VACUNADOS CONTRA PESTE PORCINA CLASICA, CRIADOS EN EXPLOTACIONES OFICIALMENTE INDEMNES DE ESTA ENFERMEDAD, SITUADAS EN UNA PARTE DEL TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA CEE COMPUESTO POR UNA O VARIAS REGIONES CONTIGUAS, RECONOCIDAS INDEMNES DE PESTE PORCINA CLASICA Y SACRIFICADOS EN ESA PARTE DEL TERRITORIO.

CUANDO SE DEN LAS CIRCUNSTANCIAS ENUMERADAS EN LOS APARTADOS 2 Y 3, LAS CARNES FRESCAS PROCEDERAN DE UN MATADERO EN EL QUE

NO HABRAN SACRIFICADO CERDOS VACUNADOS CONTRA DICHA ENFERMEDAD EN LOS ULTIMOS DOCE MESES, O EN CASO POSITIVO, TAL SACRIFICIO SE HAYA REALIZADO EN MOMENTOS O LUGARES DIFERENTES Y DICHAS CARNES SE HAYAN ALMACENADO EN CAMARAS SEPARADAS.

ART. 7. CUANDO AL EFECTUAR UNA INSPECCION SOBRE UN LOTE DE CARNES FRESCAS PROCEDENTE DE OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE, LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE LAS ADUANAS, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, COMPRUEBEN QUE ESTE NO REUNE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE REAL DECRETO, COMUNICARAN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES ESTA CIRCUNSTANCIA CON OBJETO DE QUE SE PROHIBA SU IMPORTACION O CIRCULACION EN EL TERRITORIO NACIONAL. EN ESTE CASO, PERMITIRAN AL EXPEDIDOR, AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE REEXPEDIR AL PAIS DE ORIGEN LA TOTALIDAD DEL LOTE DE CARNES FRESCAS, SIEMPRE QUE NO EXISTAN RAZONES DE SANIDAD ANIMAL QUE LO IMPIDAN.

CUANDO LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL PAIS EXPEDIDOR, O, EN SU CASO, DEL PAIS DE TRANSITO, NO AUTORICEN LA REEXPEDICION DE DICHO LOTE DE CARNES FRESCAS, SE PROCEDERA A LA DESTRUCCION DEL MISMO BAJO CONTROL DE LA ADUANA.

ART. 8. CUANDO EXISTA PELIGRO DE INTRODUCCION O PROPAGACION DE EPIZOOTIAS, COMO CONSECUENCIA DE LA IMPORTACION DE CARNES FRESCAS PROCEDENTES DE OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA PROHIBIR TEMPORALMENTE O RESTRINGIR LA ENTRADA DE CARNES DE LA ESPECIE O ESPECIES ANIMALES AFECTADAS AL TERRITORIO ESPAÑOL, PROCEDENTES DE LA PARTE DEL TERRITORIO DEL ESTADO MIEMBRO DONDE SE HAYA DECLARADO LA ENFERMEDAD.

CUANDO LA EPIZOOTIA SE EXTIENDA O EN CASO DE APARICION DE UNA NUEVA ENFERMEDAD DE CARACTER GRAVE Y CONTAGIOSO PARA LOS ANIMALES, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA PROHIBIR TEMPORALMENTE O RESTRINGIR LA ENTRADA DE CARNES FRESCAS DE LA TOTALIDAD DEL TERRITORIO DEL ESTADO MIEMBRO EN CUESTION.

CORRESPONDERA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION COMUNICAR, A TRAVES DE LA REPRESENTACION PERMANENTE ESPAÑOLA, AL RESTO DE ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE Y A LA COMISION, DE FORMA INMEDIATA, LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN APLICACION DEL PRESENTE ARTICULO, INDICANDO LOS MOTIVOS E IGUALMENTE EL LEVANTAMIENTO DE TALES MEDIDAS.

ART. 9.

CORRESPONDERA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION LA COMUNICACION AL RESTO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE Y A LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, EN EL PLAZO MAS BREVE POSIBLE, LA APARICION DE EPIZOOTIAS EN EL TERRITORIO ESPAÑOL QUE PUEDAN TRANSMITIRSE A TRAVES DE LAS CARNES FRESCAS, LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA COMBATIRLAS E IGUALMENTE LA DESAPARICION DE LAS MISMAS.

### CAPITULO III

DISPOSICIONES DE SANIDAD ANIMAL APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE CARNES FRESCAS PROCEDENTES DE PAISES TERCEROS

ART. 10. ADEMAS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SANITARIOS ESTABLECIDOS EN EL REAL DECRETO 1728/1987, LAS IMPORTACIONES DE CARNES FRESCAS PROCEDENTES DE PAISES TERCEROS, DEBERAN CUMPLIR LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CAPITULO.

LAS CARNES FRESCAS QUE SE IMPORTEN DE PAISES TERCEROS PROCEDERAN DE ANIMALES QUE HAYAN PERMANECIDO EN EL TERRITORIO DE DICHO PAIS, AL MENOS DURANTE LOS TRES MESES PRECEDENTES AL SACRIFICIO O DESDE SU NACIMIENTO, SI SE TRATA DE ANIMALES MENORES DE TRES MESES.

CON CARACTER GENERAL SOLO SE AUTORIZARA LA IMPORTACION DE CARNES FRESCAS DE PAISES TERCEROS:

INDEMNES DESDE AL MENOS LOS ULTIMOS DOCE MESES DE LAS ENFERMEDADES SIGUIENTES A LAS QUE LOS ANIMALES DE LOS QUE PROVIENEN DICHAS CARNES SEAN RECEPTIVOS: PESTE BOVINA, FIEBRE AFTOSA PRODUCIDA POR VIRUS EXOTICO, PESTE PORCINA AFRICANA Y PARALISIS CONTAGIOSA PORCINA (ENFERMEDAD DE TESCHEN).

EN LOS QUE NO SE HAYA PROCEDIDO A LA VACUNACION CONTRA LAS ENFERMEDADES ENUMERADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, A LAS QUE LOS ANIMALES DE LOS QUE PROCEDAN LAS CARNES SEAN RECEPTIVOS, DURANTE LOS ULTIMOS DOCE MESES.

EN APLICACION DEL PARRAFO ANTERIOR, LAS CARNES FRESCAS UNICAMENTE PODRAN PROCEDER DE LOS PAISES TERCEROS Y DE LAS ESPECIES ANIMALES QUE FIGURAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE REAL DECRETO.

ART. 11. POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SE ADOPTARAN LAS MEDIDAS OPORTUNAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL MODELO DE CERTIFICACION Y CONDICIONES RELATIVAS A SANIDAD ANIMAL PARA LAS CARNES FRESCAS PROCEDENTES DE PAISES TERCEROS.

ART. 12.

PARA LA IMPORTACION DE CARNES FRESCAS PROCEDENTES DE PAISES TERCEROS DEBERA PRESENTARSE A LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE LAS ADUANAS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION EL CERTIFICADO DE SANIDAD ANIMAL CORRESPONDIENTE AL LOTE DE CARNE QUE SE DESEE IMPORTAR, EXPEDIDO POR UN VETERINARIO OFICIAL DEL PAIS EXPORTADOR.

DICHO CERTIFICADO DEBERA:

IR REDACTADO, COMO MINIMO, EN CASTELLANO Y EN UNA DE LAS LENGUAS OFICIALES DEL PAIS DE ORIGEN.

ACOMPÑAR A LAS CARNES FRESCAS EL DOCUMENTO ORIGINAL.

CONSTAR DE UN SOLO CUADERNILLO.

TENER UN UNICO DESTINATARIO.

ART. 13. LA CARNE FRESCA IMPORTADA DE PAISES TERCEROS DEBERA SOMETERSE, NADA MAS LLEGAR A TERRITORIO NACIONAL, A UN CONTROL DE SANIDAD ANIMAL, EFECTUADO POR LOS VETERINARIOS OFICIALES DE LAS ADUANAS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, CUALQUIERA QUE SEA EL REGIMEN ADUANERO BAJO EL CUAL SE HAYAN DECLARADO.

ART. 14. LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE LAS ADUANAS, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, PROHIBIRAN LA IMPORTACION DE CARNES FRESCAS SI CONSTATAN AL REALIZAR EL CONTROL SANITARIO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR QUE:

DICHAS CARNES NO PROVIENEN DEL TERRITORIO DE UN PAIS TERCERO, O DE UNA PARTE DEL MISMO QUE FIGURA EN EL ANEXO DEL PRESENTE REAL DECRETO, AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

EL CERTIFICADO DE SANIDAD ANIMAL QUE ACOMPAÑA A DICHAS CARNES FRESCAS NO ES CONFORME CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 11 DEL PRESENTE REAL DECRETO.

ART. 15. LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE LAS ADUANAS, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, AUTORIZARAN EL TRANSPORTE DE CARNES FRESCAS DESDE UN PAIS TERCERO, A OTRO PAIS TERCERO, SI:

A) EL INTERESADO APORTA LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE EL PAIS TERCERO EN CUESTION AL QUE VAN DESTINADAS LAS CARNES FRESCAS, EN TRANSITO POR TERRITORIO COMUNITARIO, SE COMPROMETE A NO RECHAZAR O REEXPEDIR EN NINGUN CASO HACIA ESTE ULTIMO LAS CARNES A LAS QUE SE AUTORIZA LA IMPORTACION O EL TRANSITO.

B) EL TRANSPORTE ES AUTORIZADO PREVIAMENTE POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES ESPAÑOLAS.

C) EL TRANSPORTE SE EFECTUA SIN RUPTURA DE CARGA, BAJO EL CONTROL DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN VEHICULOS O CONTENEDORES PRECINTADOS. LAS UNICAS MANIPULACIONES QUE SE AUTORIZARAN DURANTE EL TRANSPORTE SON LAS QUE SE EFECTUEN EN EL PUNTO DE ENTRADA EN EL TERRITORIO ESPAÑOL O DE SALIDA DE ESTE PARA SU TRANSBORDO DIRECTO A UN BARCO O AVION O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSPORTE, O A LA INVERSA.

LOS GASTOS OCASIONADOS POR LA APLICACION DEL PRESENTE ARTICULO CORRESPONDERAN AL EXPEDIDOR, AL DESTINATARIO O A SU MANDATARIO, SIN INDEMNIZACION DEL ESTADO ESPAÑOL.

ART. 16. CADA LOTE DE CARNES PROCEDENTE DE UN PAIS TERCERO, DEBERA SOMETERSE A UN CONTROL RELATIVO A SANIDAD ANIMAL ANTES DE SU PUESTA EN CIRCULACION EN TERRITORIO GEOGRAFICO DE LA COMUNIDAD, EFECTUADO POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

PARA TAL FIN, LOS IMPORTADORES DEBERAN AVISAR, CON UN PLAZO DE ANTELACION MINIMO DE DOS DIAS LABORABLES, A LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DE LA ADUANA POR LA QUE SE VA A EFECTUAR LA IMPORTACION, PRECISANDO LA CANTIDAD, NATURALEZA DE LAS CARNES, Y EL MOMENTO EN QUE DICHO CONTROL PODRA TENER LUGAR.

ART. 17. EN EL CASO DE APARECER UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA EN LOS ANIMALES DE UN PAIS TERCERO, DE LOS QUE FIGURAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE REAL DECRETO, QUE PUEDA SUPONER UN PELIGRO PARA LA GANADERIA NACIONAL, O SI EXISTEN RAZONES DE SANIDAD ANIMAL JUSTIFICADAS, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PROHIBIRA LA IMPORTACION DE CARNES FRESCAS, TANTO SI ESTAS PROCEDEN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A TRAVES DE OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE, BIEN DE LA TOTALIDAD DEL PAIS O DE UNA PARTE DEL TERRITORIO DE ESTE.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION COMUNICARA LAS MEDIDAS TOMADAS A LOS RESTANTES ESTADOS MIEMBROS Y A LA COMISION, INDICANDO LOS MOTIVOS. EL LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA SE REALIZARA DE ACUERDO CON EL MISMO PROCEDIMIENTO.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. SE FACULTA AL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PARA MODIFICAR LA RELACION QUE FIGURA EN EL ANEXO CUANDO LA SITUACION SANITARIA DE LA GANADERIA DE UN PAIS TERCERO ASI LO REQUIERA.

SEGUNDA. EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

DADO EN MADRID A 26 DE ENERO DE 1990.

JUAN CARLOS R.  
EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION,  
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO

LISTA DE PAISES TERCEROS Y ESPECIES ANIMALES AUTORIZADAS PARA  
EL ENVIO DE CARNES FRESCAS A ESPAÑA  
PAIS / ESPECIES

ALEMANIA (RDA) BOVINA PORCINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS  
DOMESTICOS  
ARGENTINA BOVINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
AUSTRALIA BOVINA PORCINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
AUSTRIA BOVINA PORCINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
BELIZE BOVINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
BOSTWANA BOVINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
BRASIL BOVINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
BULGARIA BOVINA PORCINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
CANADA BOVINA PORCINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
CHILE BOVINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
REPUBLICA POPULAR CHINA PORCINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
COLOMBIA BOVINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
COSTA RICA BOVINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
CUBA BOVINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
CHIPRE BOVINA PORCINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
CHECOSLOVAQUIA BOVINA PORCINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS  
DOMESTICOS  
EL SALVADOR BOVINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
ESTADOS UNIDOS BOVINA PORCINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS  
DOMESTICOS  
FINLANDIA BOVINA PORCINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
GROENLANDIA BOVINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
GUATEMALA BOVINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
HONDURAS BOVINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
HUNGRIA BOVINA PORCINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
ISLANDIA BOVINA PORCINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
ISRAEL SOLIPEDOS DOMESTICOS  
MADAGASCAR BOVINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
MALTA BOVINA PORCINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
MEJICO BOVINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
MARRUECOS SOLIPEDOS DOMESTICOS  
NUEVA ZELANDA BOVINA PORCINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS  
DOMESTICOS  
NORUEGA BOVINA PORCINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
NICARAGUA BOVINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
PANAMA BOVINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
PARAGUAY BOVINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
POLONIA BOVINA PORCINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
RUMANIA BOVINA PORCINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
AFRICA DEL SUR Y NAMIBIA BOVINA PORCINA OVINA/CAPRINA  
SOLIPEDOS DOMESTICOS  
SWAZILANDIA BOVINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
SUECIA BOVINA PORCINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
SUIZA BOVINA PORCINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
TURQUIA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
URUGUAY BOVINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS

URSS BOVINA PORCINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS  
YUGOSLAVIA BOVINA PORCINA OVINA/CAPRINA SOLIPEDOS DOMESTICOS